

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmpcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena De Indias D. T. y C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 13001400400620220000061-00

NÚMERO INTERNO: 2022-0061

SOLICITUD: TUTELA

ACCIONANTE: ECKER SADID ORTIZ GONZALEZ actuando como apoderado del señor JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA

ACCIONADO: MARÍA JOSÉ GÓMEZ DORIA

A DECIDIR:

Procede esta Judicatura a emitir el fallo que en derecho corresponde, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA** identificado con C.C. 91.527.645, actuando a través de apoderado, doctor **ECKER SADID ORTIZ GONZALEZ** identificado con la C.C 1.098.777.847 con tarjeta profesional No. 339429 del Consejo Superior de la Judicatura, contra **MARÍA JOSÉ GÓMEZ DORIA** por la presunta violación a sus derechos fundamentales al **BUEN NOMBRE, HONRA, DIGNIDAD HUMANA y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES:

La presente acción constitucional encuentra asidero en los hechos que a continuación se relatan:

Comunica el apoderado del accionante de manera textual lo siguiente: *"La señora MARÍA JOSÉ GÓMEZ DORIA quien se autodenomina "abogada, influencer y activista" a través de sus redes sociales, en específico Facebook, Instagram, TikTok y Twitter, de forma deliberada publicó mediante varias secuencias de video denominadas "Parte # 1; # 2; # 3" cuyo título rezaba "DR. Javier Soto, el cirujano que engaño a todos",ocurrencia que tuvo lugar el pasado 4 de febrero de 2022"*

"También aseguró en el video clip # 2 que "el cirujano plástico aprendió empíricamente a operar de hecho muchos hacen así pero no es legal, y todavía no sé quién le convalidó el título como cirujano plástico y reconstructivo en Colombia y eso es lo que más nos debería alertar porque, así como un médico general no tiene el mismo conocimiento que tiene un médico internista-como le dicen vulgarmente medicina eterna- (...)". Entre otros argumentos deshonrosos y mentirosos esgrimidos por la accionada sobre la idoneidad de mi representado como médico cirujano, pese a que sus dichos carecen de sustento probatorio por no haber sido sustentados y refrendados mediante el vencimiento en juicio por responsabilidad civil o penal derivada de la supuesta falsificación del título obtenido del Dr. Soto, como alegó abiertamente en redes sus sociales."

"Yendo más allá, inclusive la accionada al utilizar en sus publicaciones y grabaciones imágenes y fotos del Doctor Soto Ortega, sin que el accionante fuera notificado o hubiera concedido autorización para ello, generando con ese mensaje que se conduzca a confundir, engañar al público en general, iniciando una campaña de desprestigio al buen nombre, imagen y dignidad humana del cirujano que con esfuerzo y dedicación ha conseguido.."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seguidamente el apoderado del accionante luego de exponer las características que revisten el ejercicio de la actividad y ciertas vicisitudes en los resultados de las cirugías quirúrgicas agrega que *"el instrumento de tutela refulge viable e idóneo en la medida que la señora MARÍA JOSÉ GÓMEZ DORIA, se ha dado a la tarea de emitir comentarios deshonrosos e imputaciones en forma escrita, mediante fotografías y videos a través de redes sociales las cuales hasta la fecha actual se sigue publicando en las diversas cuentas de su titularidad, a saber: i. Facebook: <https://www.facebook.com/MajoDoriaFac> e; ii. Instagram @majodoria15; y iii. TikTok y Twitter como: @majodoria (Ver dictamen de evidencia digitales), así mismo efectúo acusaciones tales como: "Dr. Javier Soto el cirujano que engaño a todos"*

Agrega el apoderado, que la accionada *"haciendo uso del fondo de pantalla de la respuesta de un derecho de petición que otorgó la facultad de Medicina de la UNNE relacionando el nombre del doctor Javier Soto Ortega con DNI 94.278.912, sostuvo que: "aquí les dejo un mensajito que me mando la UNNE ayer, el doctor está acostumbrado a hacer 'photoshop... de todo"; aunado a lo anterior, muestra una conversación que se efectuó en la plataforma de WhatsApp"*

Por lo anterior considera el apoderado accionante que existe *"evidencia suficiente para concluir que la señora MARÍA JOSÉ GÓMEZ DORIA, tiene una clara intención de afectar el buen nombre, dignidad humana, y derecho al trabajo del Doctor Javier Augusto Soto Ortega, sin sustento probatorio alguno a través de las distintas publicaciones en sus redes sociales mediante el uso de afirmaciones sin soporte legal ni fáctico que soporte la presunta irregularidad en los títulos obtenidos por mi representado, poniendo en tela de juicio el profesionalismo que le imprime a sus distintos casos, con el único propósito de enlodar el recorrido y experiencia médica estética adquirida durante sus años de vida laboral; pasando por alto los medios de defensa y contradicción que la ley prevé, y la competencia funcional que tienen a cargo las autoridades disciplinarias, de órbita ordinaria (responsabilidad civil médica), y de contera las garantías fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción con que cuenta también el aquí accionante"*

Señala el apoderado de la parte accionante que *"en el presente relato el amparo no se invocó en contra de un medio de comunicación sino en contra de la señora MARÍA JOSÉ GÓMEZ DORIA, quien, en su jaez particular, no cumple con la función de informar; y pese a ello, se dio a la tarea de difundir y compartir videos y mensajes en flagrante quebranto de los derechos fundamentales de mi asistido, frente a los cuales no le es exigible la solicitud de rectificación previa, para la procedencia de la presente"*

Agrega el accionante que aunque cuenta con la posibilidad de proceder a través de la instauración de denuncia penal por injuria y calumnia *"dicho medio defensivo cojea de cara al alcance e impacto de los comentarios malversados y deshonrosos ya expuestos públicamente los cuales continúan produciendo efectos devastadores en los derechos fundamentales de mi representado hasta la fecha actual; de suerte que el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz, idóneo e inmediato para la protección de los derechos fundamentales a la honra, a la intimidad y al buen nombre, si se tiene en cuenta que: (i) de llegarse a establecer la responsabilidad penal de la accionada, dicha situación no repara por sí mismo los derechos fundamentales invocados y (ii) el juez penal carece de las facultades omnímodas que le son propias al Juez Constitucional para hacer cesar de inmediato la vulneración a*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

los derechos fundamentales de mi representado. A ello, se adiciona la evidente congestión del sistema Judicial, que impide obtener una pronta y eficaz intervención, dado que los mecanismos de defensa ordinarios no cuentan con la rapidez, inmediatez, celeridad y oportunidad que un caso como el presente demanda, puesto que precisamente, lo que se requiere y deprecia por este medio, es una actuación inmediata, frente a la situación actual e inminente, que impida la prolongación en el tiempo de forma indefinida del quebranto aludido, afectando no sólo los derechos de mi defendido; los cuales extensibles a los miembros de su núcleo familiar, máxime cuando las publicaciones cuestionadas derivan en amenazas por parte de terceras personas contra su vida e integridad física, las cuales serán incorporadas como elementos probatorios a la presente acción"

PRETENSIONES.

El accionante JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA identificado con C.C. 91.527.645, actuando a través de apoderado, doctor ECKER SADID ORTIZ GONZALEZ identificado con la C.C 1.098.777.847 con tarjeta profesional No. 339429 del Consejo Superior de la Judicatura solicita:

“P R I M E R O.- TUTELAR los derechos fundamentales del cirujano JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA, identificado con C.C. No. 91.527.645 de Bucaramanga a la dignidad humana, el buen nombre, honra, la intimidad, el debido proceso, a la Defensa y Contradicción, y, a ser vencido en juicio, frente a las acusaciones que se pretenden endilgar.

S E G U N D O.- ORDENAR a la joven MARÍA JOSÉ GÓMEZ DORIA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la acción de tutela rectifique la publicación o comentarios expuestos en sus redes sociales (Instagram, Facebook, cuentas análogas y otros); de suerte que sus afirmaciones sean veraces, imparciales, y debidamente soportadas. Así mismo, la retractación - de la misma manera para proteger las garantías fundamentales- y posterior supresión de los comentarios que reposen en meras especulaciones, y descansen en un juicio de responsabilidad ventilado ante la Justicia ordinaria.

T E R C E R O.- ADVERTIR a la accionada que cese toda afectación a los derechos fundamentales del cirujano estético Doctor JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA puestos en vilo por su actuar, deliberado, irresponsable y alejado en demasía de la realidad.”

ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite para la presente acción de tutela se inició por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta Seccional, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena, en donde fue recepcionada el día 15 de marzo de 2022.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, se ordenó su radicación y seguidamente su admisión; se vinculó a LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FACEBOOK E INSTAGRAM, TWITER COLOMBIA S.A.S y TIK TOK, así como también se decretó en observancia a los principios de publicidad, contradicción,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmpcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

derecho a la defensa y debido proceso, solicitarle a la accionada y vinculados, se sirviera bajo los preceptos de los ARTS. 19 y 20 del D. 2591/91, (reglamentarios de la tutela) rendir un informe amplio, claro y detallado, referente a los hechos materia de tutela, situación que se vio verificada.

DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

Acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional; mediante ella toda persona nacional o extranjera puede reclamar ante los jueces, por sí o por intermedio de otra que actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o persona natural y/o jurídica de carácter privada. Es de anotar que sólo procederá dicha actuación de resorte constitucional, cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto es, tiene el carácter de subsidiaria. El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y al acta de reparto de fecha: 15/03/2022 2:14:26 p. m. con secuencia No. 3582065

**Procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.
Sentencia 117 del 2018. Mag. Cristina Pardo**

Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente,¹ con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.²

¹ Ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1149 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1196 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-634 de 20103 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado), y T-145 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Desde sus primeros estudios, La Corte en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*”.³

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*”,⁴ o está expuesta a una “*asimetría de poderes tal*” que “*no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte*”.⁵

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.⁶ En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.⁷

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012⁸ hizo referencia a las siguientes circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁴ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias T-611 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-179 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-552 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁷ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-288 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 277 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-714 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmpcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

como los son los medios de comunicación y las redes sociales.⁹ Específicamente, se ha considerado que *“la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”*¹⁰

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.

En el caso sometido a examen en esta oportunidad por éste Despacho, es evidente que existe una relación de indefensión en que podría haber sido colocado el accionante en la situación concreta. Lo anterior, pues encuentra ésta célula judicial que en el presente caso la accionada se valió de diversos medios de comunicación como el internet y las redes sociales para publicar la información que considera el peticionario atenta contra sus derechos fundamentales.

En efecto, se puede afirmar que la parte demandada goza de un significativo manejo sobre las publicaciones que realizó, referente a la utilización de imágenes sin la autorización del accionante y lo que se podría afirmar como su presunta participación en la falsificación de documento público para lograr la convalidación de su título como cirujano plástico y reconstructivo, dado que dicha información fue publicada en sus perfiles personales de Facebook, Instagram, y otras redes sociales, los cuales se presume solo ella controla, lo que permite inferir que el accionante se enmarca dentro de una situación de indefensión.

En conclusión, en el asunto objeto de estudio, las modalidades de divulgación utilizadas colocaron al demandante en una situación fáctica de indefensión frente a la accionada, como quiera que se trata de medios de gran impacto y con un amplio espectro de difusión, respecto de los cuales el accionado no puede desplegar ninguna acción que permita que dicha información sea retirada.

Procedencia de la acción de tutela para la protección constitucional de los derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad personal

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”¹¹

⁹ Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencias T-921 de 2002, T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), y T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-643 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-015 del 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en la Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria¹² y calumnia¹³ permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido en reiterados pronunciamientos¹⁴ que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.¹⁵

En este sentido, en la Sentencia T-263 de 1998, la Corte determinó la ineficacia del proceso penal para la salvaguarda de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, toda vez que *“el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonroso de sus afirmaciones, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen y que con independencia que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional, se puede producir una lesión”*.

De esta manera, se ha considerado que la acción penal y la de amparo constitucional persiguen objetivos diversos, ofrecen reparaciones distintas y manejan diferentes supuestos de responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, que aunque el accionante no instauró una denuncia contra el accionado por los delitos de injuria y calumnia, el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz, idóneo e inmediato para la protección de los derechos fundamentales a la honra, a la intimidad y al buen nombre, si se tiene en cuenta que: (i) el juez penal no goza de las mismas facultades que el juez constitucional para impartir las ordenes pertinentes para lograr que cese la vulneración de los derechos fundamentales infringidos, y (ii) la víctima no pretende un castigo penal, sino solamente su rectificación.

De igual forma, aunque el accionante reconoce que podría acudir a la Fiscalía a denunciar los hechos que estima vulneran sus derechos fundamentales, considera que debido a la congestión judicial no obtendría una resolución pronta y eficaz. Al respecto, encuentra el Despacho que, tal como lo sostiene el accionante, los mecanismos ordinarios de defensa no revisten la rapidez y oportunidad que un caso como el estudiado se demandan, puesto que precisamente, el peticionario

¹² Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 220: “INJURIA. El que haga a otra persona imputaciones deshonorosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹³ Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 221: “CALUMNIA. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-110 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-357 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-277 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa), T-693 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV María Victoria Calle Correa) y T-695 de 2017 (MP José Fernando Reyes Cuartas), entre otras.

¹⁵ Sentencia T- 787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada en la Sentencia T-110 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

requiere de una intervención actual e inmediata que impida que la situación se siguiera prolongando en el tiempo de forma indefinida, más aún cuando afirma el accionante que las publicaciones cuestionadas han dado lugar a recibir por parte de terceras personas amenazas contra su integridad y vida.

De conformidad con lo expuesto, si bien el accionante cuenta con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a la accionada por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual.

El deber de haber solicitado previamente la rectificación de la información errónea e inexacta

El artículo 20 de la Constitución Política establece en su último inciso que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de este derecho necesariamente “conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo” y “busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”.

La Corte ha establecido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela la solicitud de rectificación previa al particular, el cual resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación.¹⁶

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela interpuestas contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. En este sentido, en la sentencia T-512 de 1992,¹⁷ la Corte estableció las premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se destaca la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.¹⁸

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela en estos casos parte de la presunción de buena fe del emisor del mensaje. Esto por cuanto se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados. Sin embargo, la propia Corte ha reconocido que no es posible excluir “la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error”.¹⁹ Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa “pretende dar al emisor de la información la

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-921 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-959 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-110 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁸ Esta posición fue reiterada en las sentencias T-369 de 1993 (Antonio Barrera Carbonell), T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-040 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Alexei Julio Estrada), T-256 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-904 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), entre otras.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”.²⁰

Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que “el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones”

Esta premisa es compatible con el alcance de la libertad de expresión en internet definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, en la sentencia T-550 de 2012,²¹ con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, la Corte concluyó que “la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”.

En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como por ejemplo en internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística.

Esta carga, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. De esta manera, la Sentencia T-593 de 2017²² indicó que la rectificación puede solicitarse por medio de un mensaje interno ‘in box’ o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje. Además se precisó que “en todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación”.

En atención a lo anterior, observa el Despacho que no existe prueba alguna dentro del expediente que permita afirmar que el accionante o su apoderado solicito de alguna manera rectificación alguna de la información publicada por la accionada previo a la presentación de la acción tutelar.

Ahora bien, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios sino por otro particular, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como presupuesto de procedencia de la acción de tutela. Al respecto, la Sentencia T-110 de 2015²³, reiteró que:

“El numeral 7º del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares ‘cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas’, pero el Juzgado de instancia indicó que esta

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez)

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-550 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

²² Corte Constitucional, Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), reiteró lo dicho en la Sentencia T-959 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

solicitud procede siempre y cuando la difusión de la información que se considera inexacta o errónea haya sido difundida por un medio de comunicación social, mas no en otros supuestos. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social. De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios, sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior para otra situación y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como requisito de procedencia de la acción de tutela.”

En este orden, en relación con el presente expediente, el amparo no fue invocado en contra de un medio de comunicación sino en contra de un particular que tampoco cumplía la función de informar, sino que difundió un mensaje que el accionante considera lesivo a sus derechos, por lo que la solicitud de rectificación previa no es requisito de procedencia de la acción.

Los derechos a la intimidad, honra, al buen nombre y a la imagen. Reiteración de jurisprudencia.

Los derechos fundamentales a la intimidad, la honra, al buen nombre y la imagen gozan de amplia protección constitucional.

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.

En relación con el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha sostenido que el objeto de este derecho es “*garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros*” y que “*la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad*” forma parte de esta garantía.²⁴

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la intimidad “permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores” y que la protección “de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares” es un “prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo”.²⁵

En ese orden de ideas, el área restringida que constituye la intimidad “solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley”.²⁶

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada en las Sentencias T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa) y T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-640 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), reiterada entre otras en las Sentencias T-015 del 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa) y T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-696 de 1996 (MP Fabio Morón Díaz).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La jurisprudencia constitucional²⁷ ha indicado que el derecho a la intimidad tiene como sustento cinco principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a injerencias externas injustificadas, a saber: (i) libertad, hace referencia a que sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico o sin contar con el consentimiento o autorización del afectado, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues de lo contrario, se constituye una conducta ilícita; (ii) finalidad, en virtud del cual la publicación o divulgación de los datos personales solo puede ser permitida si con ello se persigue un interés protegido constitucionalmente como el interés general en acceder a determinada información; (iii) necesidad, implica que los datos o información que se va a revelar guarden relación con un soporte constitucional; (iv) veracidad, por lo que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o sea incorrecta; y (v) la integridad, que indica que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, es decir, que la información debe ser completa.

La sujeción a los principios antes señalados va a permitir una legítima divulgación de la información personal al igual que va a garantizar que el proceso de publicación y comunicación sea el adecuado.²⁸

Por su parte, esta Corporación ha indicado que el derecho a la intimidad comprende múltiples y diversos aspectos de la vida de la persona, incluyendo no solo la protección de su imagen, sino también la reserva de sus distintos espacios privados en los cuales solo recae el interés propio. En efecto, la Corte ha sostenido que:

*"constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel."*²⁹

Esos diversos aspectos que comprende el derecho a la intimidad se pueden identificar en distintos grados, que además del personal y familiar, cobijan también el social, el cual se traduce en las interacciones e interrelaciones con las demás personas en sociedad, incluyendo el ámbito laboral y público.

En relación con los grados que se pueden identificar en el derecho fundamental a la intimidad, se ha afirmado que:

"Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de

²⁷ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencias T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa) y T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado).

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado).

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-089 de 1995 (MP Jorge Arango Mejía).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

afinidad o primero civil”. La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual (C.P. art. 61).”³⁰

Por su parte, el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al buen nombre como “*la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás*” y “*la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan*”.³¹

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.³²

En este sentido, la Sentencia T-1095 de 2007 indicó: “La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudirse a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”.³³

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonorosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.”³⁴

En esa medida, al estudiar casos relacionados con la vulneración al buen nombre de una persona, el juez de tutela debe analizar la situación fáctica que se le presenta, dado que este derecho guarda una estrecha relación con la dignidad humana y, por ende, al evidenciar los elementos previamente mencionados, debe proceder al restablecimiento y protección del derecho.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-089 de 1995 (MP Jorge Arango Mejía).

³¹ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencias T-977 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-405 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T- 634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³² Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-1095 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla), reiterada en las Sentencias T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con el derecho a la imagen, la Corte Constitucional ha señalado que este es “el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen” que comprende “la necesidad de consentimiento para su utilización” y que constituye “una expresión directa de su individualidad e identidad”.³⁵ En este sentido, se ha establecido que la imagen de una persona no puede ser utilizada o manipulada por terceros de manera libre,³⁶ **lo que implica que para que otros puedan utilizarla se requiere el consentimiento del titular del derecho.**

En cuanto a la disposición de la propia imagen por terceros, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación de terceros”.³⁷

Bajo esa línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todos los aspectos referentes con el derecho a la imagen de la persona, incluyendo su disposición, están relacionados también con la garantía del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que hacen parte de la autodeterminación del sujeto. Sumado a que, como derecho autónomo, este se encuentra ligado a la dignidad de la persona y, en esa medida, puede verse afectado cuando se presenta una vulneración en contra de las garantías al buen nombre, a la intimidad y a la honra.³⁸

En virtud de lo anterior, se colige que para la utilización de la imagen por parte de terceros, se requiere el correspondiente consentimiento del titular, por lo que, de presentarse, entre otras, apropiaciones, publicaciones o reproducciones injustificadas se estaría atentando contra este derecho. Así, la Corte ha indicado que:

“En suma, el derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado).

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), la cual cita la Sentencia T-090 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual la Corte estudió el caso en el que imágenes de la demandante durante su parto fueron difundidas sin requerir su consentimiento en programas diferentes al producido por la sociedad demandada. La Corte amparó los derechos fundamentales a la identidad y a la propia imagen de la actora y ordenó a la entidad demandada cesar toda transmisión, exposición, reproducción, publicación, emisión y divulgación pública de las imágenes de su parto. Igualmente, la Sentencia T-471 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), en la que la Corte estudió el caso de una menor cuya imagen apareció impresa en las etiquetas y la propaganda de los productos de una empresa de aceites sin la autorización manifiesta de aquélla ni de sus representantes legales porque las fotografías usadas eran meras pruebas que no eran susceptibles de comercialización efectiva. La Corte concedió la tutela y ordenó a la empresa demandada retirar de circulación las etiquetas y avisos en los que aparecía la imagen de la menor.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmpcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.”³⁹

En estos términos, se entiende que la imagen como derecho autónomo, es también personalísimo, estrechamente ligado con la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad. En consecuencia, a menos que se encuentre dentro de los límites consagrados y legítimos, requiere de autorización por parte del titular para que quepa su disposición por parte de terceros y su lesión también puede estar vinculada a la vulneración de los derechos al buen nombre, intimidad y honra.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-260 de 2012,⁴⁰ abordó el tema relacionado con los riesgos para los derechos fundamentales como la protección de datos y la intimidad y por la utilización de la imagen en las redes sociales. En dicha oportunidad, se indicó que, si bien en estos espacios deben regir normas similares a los medios no virtuales, acceder a estos implica un riesgo mayor para las garantías fundamentales pues, la posibilidad de hacer pública información y datos personales a través de perfiles creados por quienes las utilizan, implica un mayor de vulnerabilidad de los derechos antes mencionados.

Lo anterior, toda vez que la gran capacidad con que cuentan las redes sociales para comunicar, divulgar, difundir y compartir información, gracias a potentes herramientas para su intercambio, análisis y procesamiento, alcance del cual los usuarios no son conscientes al momento de comenzar a utilizarlas, hacen que la intimidad de la persona se encuentre cada vez más expuesta y, por ende, exista una mayor vulnerabilidad respecto de los derechos fundamentales relacionados con la misma.

En relación con el tema específico de la red social Facebook, la decisión antes mencionada advirtió que el riesgo de afectación de los derechos fundamentales puede originarse incluso desde un primer momento, cuando el usuario comienza a utilizar el servicio a través del registro y no solo durante su permanencia en la plataforma, sino también una vez decida abstenerse de seguir participando en ella; conllevando así, que el riesgo se perpetre no solo respecto de los usuarios que se encuentran activos en dicha red social, pues existe la posibilidad de que, además de estos últimos, terceros no participantes también tengan acceso y utilicen la información que allí se publica.

Así, la transgresión más clara que se puede presentar a través de Facebook deriva de la publicación de videos, mensajes, fotos, estados y la posibilidad de realizar y recibir comentarios de la importante cantidad de usuarios de la plataforma, lo que trae consigo la eventualidad de que terceros tengan acceso a la propia información.

En efecto, en la citada decisión, la Corte señaló que dentro de los posibles riesgos a los que se está expuesto al ser usuario de las redes sociales, se encuentra entre otros, el siguiente: *“Los datos personales pueden ser utilizados por terceros usuarios malintencionados de forma ilícita. Existe la posibilidad de que traten y publiquen en la red información falsa o sin autorización del usuario, generando situaciones jurídicas perseguibles que pueden llegar a derivarse de este hecho.”⁴¹*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección a la imagen también se aplica a las redes sociales incluyendo el restablecimiento del

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado)

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co**

derecho cuando se está haciendo un uso indebido de ella, se publica sin la debida autorización del titular o simplemente la posibilidad de excluirla de la plataforma, pues, como se mencionó anteriormente, tanto la imagen como su disposición se encuentra íntimamente ligada al libre desarrollo de la personalidad, así como a la dignidad humana como expresión directa de la identidad de la persona.⁴²

De lo anterior se colige que si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales.

Los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información, sus alcances y sus límites

El artículo 20 de la Constitución Política de Colombia contempla el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.// Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

De esta norma constitucional se desprende el derecho que tiene toda persona de expresar y difundir sus opiniones, ideas, pensamientos, narrar hechos, noticias, y todo aquello que considere relevante, y el derecho de todos de recibir información veraz e imparcial, lo que conlleva la libertad de fundar medios de comunicación que tengan por objeto comunicar sobre hechos y noticias de interés general. En otras palabras, mientras que, por un lado, el artículo 20 Superior establece la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones, por el otro se señala que existe libertad para informar y recibir información veraz e imparcial. La primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos.⁴³

Lo anterior, se encuentra en plena concordancia con lo establecido respecto al derecho a la libertad de expresión en varios Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19),⁴⁴ la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13)⁴⁵ y la

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa) , reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado))Al respecto ver sentencia T-634 de 2013

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁴⁴ De acuerdo con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

⁴⁵ El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 30 de diciembre de 1972, dispone: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 10), en los cuales la protección de este derecho es bastante amplia y contiene numerosas disposiciones que plantean las condiciones tanto para su ejercicio como sus límites.

La Corte Constitucional ha sostenido que la garantía de la libertad de expresión comprende dos aspectos distintos, a saber: la libertad de información, orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de situaciones o hechos, y la libertad de opinión, entendida como libertad de expresión en sentido estricto, la cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.⁴⁶

En todo caso la jurisprudencia constitucional ha considerado pertinente señalar la diferenciación entre libertad de opinión y de información, ya que se encuentran destinadas a proteger distintos objeto. Al respecto ha señalado que:

“Esta diferencia determina que la libertad de opinión tenga por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas. Entretanto, la libertad de información protege aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Por tal razón, en este último caso se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado. Tal exigencia, está ligada a un aspecto fundamental, y es que en el caso de la libertad de información no sólo está involucrado el derecho de quien transmite, sino el de los receptores de la información, los cuales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 constitucional, tienen derecho a que se proteja la veracidad e imparcialidad de la información que reciben”.⁴⁷

La libertad de expresión en sentido estricto protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo.⁴⁸ La libertad de información es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e

por cualquier otro procedimiento de su elección; 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2; 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-063A de 2017 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), la cual a su vez cita lo establecido en las Sentencias T - 015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa), T-277 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa) y T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-063A de 2017 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-056 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

imparcial.⁴⁹ Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que para ejercer la libre expresión son necesarias únicamente las facultades físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión.⁵⁰

Debido a su importancia frente a la ciudadanía en general, el ejercicio de la libertad de información exige ciertas cargas y responsabilidades para su titular. Los principales deberes hacen referencia a la calidad de la información que se emite, en el sentido en que debe ser veraz e imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente los del buen nombre y la honra.⁵¹

Cuando se ejerce la libertad de información a través de los medios de comunicación, la jurisprudencia ha trazado una distinción entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones o valoraciones de hechos. La información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros.⁵² En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho de rectificación, por ejemplo, es una garantía de la persona frente a los poderosos medios de comunicación, pero sólo es predicable de las informaciones, mas no de los pensamientos y opiniones en sí mismos considerados.⁵³

De igual manera, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución, a los medios de comunicación, para ejercer la libertad de información y de prensa, se les exige una responsabilidad social, la cual como ha dicho la Corte Constitucional “se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación”.⁵⁴

Referente a los principios de veracidad e imparcialidad de la información, debe precisarse lo siguiente. En cuanto a la veracidad como límite interno, la Corte Constitucional ha afirmado que la veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones.⁵⁵

No obstante, en algunos eventos es difícil en una noticia distinguir entre hechos y opiniones. Por ello, se ha considerado que vulnera el principio de veracidad el dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor. **Igualmente, la Corte ha establecido que es inexacta, y en consecuencia atenta contra el principio de**

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁵¹ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencias T-074 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-104 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz), SU-056 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-391 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-496 de 2009 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

⁵² Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁵³ Ver entre otras, Sentencias T-048 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz), SU-056 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-1682 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-391 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-219 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo).

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵⁵ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencias T-080 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz y T-074 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

veracidad, la información que en realidad corresponde a un juicio de valor u opinión y se presenta como un hecho cierto y definitivo. Por eso, los medios de comunicación, acatando su responsabilidad social, deben distinguir entre una opinión y un hecho o dato fáctico objetivo. La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas.⁵⁶

En cuanto al principio de imparcialidad de la información, la Corte Constitucional en la sentencia T-080 de 1993⁵⁷ estableció que “envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión”, en consecuencia, “una rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetivo. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho al público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y “pre-valorada” de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios expuestos objetivamente”.

En otras palabras, la imparcialidad hace referencia y exige al emisor de la información establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y lo que se quiere emitir como noticia objetiva. En esa medida, cuando un periodista desea emitir una información debe contrarrestarla con diferentes fuentes y confirmarla, si es el caso, con expertos en la materia, y evitar que lo recolectado y confirmado se “contamine” con sus prejuicios y valoraciones personales o del medio donde trabaja.

La exceptio veritatis liberadora de responsabilidad, en conductas que afectan los derechos a la honra o al buen nombre. Reiteración de jurisprudencia

En un reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-695 de 2017 explicó la figura de la exceptio veritatis, la cual es liberadora de responsabilidad penal cuando se pruebe la veracidad de las informaciones. En esa oportunidad, la Corte estableció que dicha figura no es exclusiva del proceso penal sino que también debe aplicarse en el ámbito del amparo constitucional cuando se afecten derechos a la honra o al buen nombre.

En efecto, el artículo 224 de la Ley 599 de 2000 señala que “[n]o será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores [injuria y calumnia, quien probare la veracidad de las imputaciones. (...)”.

Por su parte, el artículo 20 Superior garantiza el derecho de dar y recibir información veraz e imparcial, lo cual implica que el mensaje, dato, noticia o comunicación difundido sea contrastado con las fuentes y fundamentado en hechos reales, pues de lo contrario, al presentar información sustentada en rumores, invenciones o malas intenciones, se excedería el ámbito de protección de este derecho y de paso, se atentaría contra los derechos a la honra y al buen nombre de terceros.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En consecuencia, consideró la sentencia citada⁵⁸ que ante la presunta trasgresión del derecho a la honra o al buen nombre, la prueba de la veracidad de las afirmaciones constituye un medio idóneo para liberar de responsabilidad, ya sea en el proceso constitucional o en el penal,⁵⁹ pues como se advirtió, quien certeramente imputa una conducta punible a su efectivo perpetrador no realiza el tipo de calumnia, ni trasgrede el derecho a la honra o al buen nombre, quien transmite información veraz.

No obstante, se advirtió que “mientras que la exceptio veritatis o excepción de verdad en la esfera penal requiere de una prueba irrefutable de que la información es cierta, para el caso de la acción de tutela solo es menester demostrar que se obró con la suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas”.

De esta manera, concluyó que si bien la exceptio veritatis es un medio que permite exonerarse de responsabilidad frente a la trasgresión de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, tanto en el proceso penal por los delitos de injuria o calumnia como en la acción de tutela, la Corte al desarrollar el criterio de veracidad, que permite al titular de la libertad de información ejercer su derecho de manera respetuosa y sin interferir en los derechos de los demás, no ha exigido que la información sea indudablemente verdadera, sino que se haya desplegado un esfuerzo diligente por verificar, constatar y contrastar razonablemente las fuentes, así como un deber de explorar los diversos puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser observado.

Caso en concreto

Se tiene en el presente caso que comunica el apoderado del accionante de manera textual lo siguiente: "La señora MARÍA JOSÉ GÓMEZ DORIA quien se autodenomina “abogada, influencer y activista” a través de sus redes sociales, en específico Facebook, Instagram, TikTok y Twitter, de forma deliberada publicó mediante varias secuencias de video denominadas “Parte # 1; # 2; # 3” cuyo título rezaba “DR. Javier Soto, el cirujano que engaño a todos” ocurrencia que tuvo lugar el pasado 4 de febrero de 2022"

"También aseguró en el video clip # 2 que “el cirujano plástico aprendió empíricamente a operar de hecho muchos hacen así pero no es legal, y todavía no sé quién le convalidó el título como cirujano plástico y reconstructivo en Colombia y eso es lo que más nos debería alertar porque, así como un médico general no tiene el mismo conocimiento que tiene un médico internista-como le dicen vulgarmente medicina eterna- (...)”.

De igual forma manifestó el apoderado que los dichos de la accionada carecen de sustento probatorio por no haber sido sustentados y refrendados mediante el vencimiento en juicio por responsabilidad civil o penal derivada de la supuesta falsificación del título obtenido del Dr. Soto, como alegó abiertamente en redes sociales."

"Yendo más allá, inclusive la accionada al utilizar en sus publicaciones y grabaciones imágenes y fotos del Doctor Soto Ortega, sin que el accionante fuera notificado o hubiera concedido autorización para ello, generando con ese mensaje que se conduzca a confundir, engañar al público en general, iniciando una

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-695 de 2017 (MP José Fernando Reyes Cuartas).

⁵⁹ Salvo que se trate de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales, tal como lo establece el inciso del artículo 224 de la Ley 599 de 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

campana de desprestigio al buen nombre, imagen y dignidad humana del cirujano que con esfuerzo y dedicación ha conseguido.."

Seguidamente el apoderado del accionante luego de exponer las características que revisten el ejercicio de la actividad y ciertas vicisitudes en los resultados de las cirugías quirúrgicas agrega que "el instrumento de tutela refule viable e idóneo en la medida que la señora MARÍA JOSÉ GÓMEZ DORIA, se ha dado a la tarea de emitir comentarios deshonrosos e imputaciones en forma escrita, mediante fotografías y videos a través de redes sociales las cuales hasta la fecha actual se sigue publicando en las diversas cuentas de su titularidad, a saber: i. Facebook: <https://www.facebook.com/MajoDoriaFac> e; ii. Instagram @majodoria15; y iii. TikTok y Twitter como: @majodoria (Ver dictamen de evidencia digitales), así mismo efectuó acusaciones tales como: "Dr. Javier Soto el cirujano que engaño a todos"

Agrega el apoderado, que la accionada "haciendo uso del fondo de pantalla de la respuesta de un derecho de petición que otorgó la facultad de Medicina de la UNNE relacionando el nombre del doctor Javier Soto Ortega con DNI 94.278.912, sostuvo que: "aquí les dejo un mensajito que me mando la UNNE ayer, el doctor está acostumbrado a hacer photoshop... de todo"; aunado a lo anterior, muestra una conversación que se efectuó en la plataforma de WhatsApp"

Por lo anterior considera el apoderado accionante que existe "evidencia suficiente para concluir que la señora MARÍA JOSÉ GÓMEZ DORIA, tiene una clara intención de afectar el buen nombre, dignidad humana, y derecho al trabajo del Doctor Javier Augusto Soto Ortega, sin sustento probatorio alguno a través de las distintas publicaciones en sus redes sociales mediante el uso de afirmaciones sin soporte legal ni fáctico que soporte la presunta irregularidad en los títulos obtenidos por mi representado, poniendo en tela de juicio el profesionalismo que le imprime a sus distintos casos, con el único propósito de enlodar el recorrido y experiencia médica estética adquirida durante sus años de vida laboral; pasando por alto los medios de defensa y contradicción que la ley prevé, y la competencia funcional que tienen a cargo las autoridades disciplinarias, de órbita ordinaria (responsabilidad civil médica), y de contera las garantías fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción con que cuenta también el aquí accionante"

Por su parte la accionada **MARIA JOSÉ GÓMEZ DORIA** en el informe rendido ante este despacho manifestó lo siguiente: *"hizo una investigación a través de organismos oficiales argentinos y elaboro 3 videos en territorio argentino, de carácter informativo para la comunidad Argentina e internacional, dando a conocer los estudios que el galeno e influencer Javier Augusto Soto Ortega identificado con DNI argentino 94278912 realizo en Argentina."*

Cabe destacar lo manifestado por la accionada en el sentido de informar textualmente que *"(...) al hacer referencia al termino "empírico", la accionada quería usar el sinónimo de práctica, ahora bien, no es legal en Argentina ejercer dichas prácticas en instituciones no legitimadas por el estado y ministerio de salud, deben llevarlas a cabo con un jefe de residentes y/o cirujanos certificados como docentes e instructores de residentes. Interpretativamente podemos inferir que la SEÑORA MARIA JOSE GOMEZ DORIA NO miente ni atenta contra el buen nombre del accionante al decir que el "cirujano plástico aprendió empíricamente" porque es así como funciona el sistema de aprendizaje argentino, y que se refiere a terceros cuando menciona "que hay algunos que hacen así, pero que no es legal" porque las instituciones en las que realizan estas prácticas no están debidamente certificadas."*

De igual forma en el informe rendido por la accionada comunicó lo siguiente: *"La ACCIONADA MARIA JOSE GOMEZ DORIA en ningún momento de sus videos desestimo, mintió o hizo referencia alguna acerca de la veracidad del título de MEDICO CIRUJANO de la universidad javeriana que posee el ACCIONANTE JAVIER*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmpcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUGUSTO SOTO ORTEGA. La ACCIONADA MARIA JOSE GOMEZ DORIA se limitó a investigar su especialización de cirugía plástica y reparadora de la universidad nacional del nordeste de corrientes – argentina, la residencia en cirugía plástica y reparadora en el Sanatorio del Norte ubicado en corrientes – argentina, porque el doctor JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA es un influencer con más de 1 millón de seguidores en instagram bajo el perfil @drjaviersoto, un personaje público, un médico que presta servicios a nivel internacional, y el deber de información es un elemento trascendental de la relación de consumo Argentino.

Agregó más adelante en su informe "LA ACCIONADA MARIA JOSE GOMEZ DORIA NUNCA SE REFIRIO A ALGUNA PRESUNTA VICTIMA O MAL PROCEDIMIENTO DEL GALENO EN CUESTION, porque reconoce que estos profesionales solo poseen una obligación de medios y no de resultados, sin embargo, es cierto que, a partir de los videos, decenas de víctimas mujeres se comunicaron para narrar sus hechos y esto nunca fue publicado.

Por su parte de las entidades vinculadas solo remitió el informe solicitado por esta judicatura el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el cual manifestó lo siguiente: "Tal como aparece probado en el expediente no existe petición alguna radicada en esta entidad, por lo que no es dable que ese despacho vincule al Ministerio en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar."

Ahora bien, le corresponde al **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA** determinar si en el presente caso se vulneran o no los derechos fundamentales alegados por el accionante o si por el contrario no existe violación alguna de los mismos por cuánto la accionada ejerció su derecho fundamental de libre expresión.

Sea lo primero indicar que en el asunto objeto de estudio, las modalidades de divulgación utilizadas colocaron al demandante en una situación fáctica de indefensión frente a la accionada, como quiera que se trata de medios de gran impacto y con un amplio espectro de difusión, respecto de los cuales el accionado no puede desplegar ninguna acción que permita que dicha información sea retirada. Lo anterior torna procedente la acción tutelar como el mecanismo eficaz e idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales que estima la parte accionante están siendo vulnerados, aún existiendo los mecanismos ordinarios como la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de injuria y calumnia.

En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por vía jurisprudencial por medio del cual se exigía la solicitud previa de rectificación para la protección de los derechos fundamentales del buen nombre y la honra a través de la acción tutelar, el mismo no es exigible en tratándose de rectificaciones solicitadas a particulares tal como lo estableció la sentencia T-110 de 2015⁶⁰.

Lo anterior guarda total relación con las características del presente asunto ya que la acción tutelar se dirigió contra una particular que realizó una serie de publicaciones en perfiles de redes sociales, las cuales estima la parte accionante vulneran sus derechos fundamentales, por lo cual no le es exigible probar que previamente solicitó la rectificación de la información a la accionante.

Descendiendo al caso concreto y al observar el material probatorio arrojado con el escrito tutelar, advierte el Despacho que efectivamente la particular accionada

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), reiteró lo dicho en la Sentencia T-959 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmlcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

realizó una serie de publicaciones en las cuales emite conceptos propios sobre las calidades o cualidades que conforman al hoy accionante.

Se pudo comprobar que en dichas publicaciones la accionada manifestó qué el accionante adquirió sus conocimientos de cirujano de manera empírica lo cual constituye una opinión tendenciosa qué puede confundir a la persona que recibe la información y de esa manera causar un desmedro en el buen nombre y en el aspecto laboral del accionante.

De igual forma el accionante con su escrito tutelar probó la convalidación de su título ante el gobierno nacional colombiano lo cual no ha sido debatido a través de otro medio judicial o controvertido con lo cual es claro que los comentarios realizados por la accionada ponen en tela de juicio las actuaciones del accionado en la posible comisión de una conducta típica cómo lo es la falsificación de documento público.

Por esas razones, para la Sala es de suma importancia que, en cumplimiento del principio de veracidad, los medios de comunicación al referirse a hechos delictivos, tengan un especial cuidado al presentar la relación de los hechos ilícitos que informan, con las personas que nombran como presuntamente responsables de ellos.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la información presentada sin la suficiente exactitud que permita verificar la verdad de los hechos y evitar a la confusión del lector, desconoce el principio de veracidad y, por tanto, vulnera el derecho al buen nombre del accionante. Este derecho, como se indicó, consiste en la favorable opinión e imagen que la sociedad tiene de una persona en relación con los demás, a partir de sus méritos, de sus conductas y virtudes y, como prerrogativa exigible, implica para el Estado la obligación de proteger ese buen concepto frente a informaciones falsas, equívocas o erróneas que la distorsionen.

Los derechos al buen nombre y a la honra también sufren deterioro cuando la persona es puesta en tela de juicio de manera injustificada, inconsulta y arbitraria y, en especial, en aquellos eventos en que, por la forma de divulgación de los contextos informativos, se induce al destinatario a dar por ciertas informaciones que no corresponde a la realidad, tal como ocurre en el presente asunto.

Por su parte, observa el Despacho que en las publicaciones cuestionadas se utilizó fotografías del accionante, sin que el autorizara su divulgación. Sobre el particular, la accionada manifiesta que es una foto subida por él a la red social Instagram y que por lo tanto es de dominio público. Al respecto, recuerda el Despacho lo dicho por la Corte Constitucional en relación con el uso de imágenes y videos en las redes sociales, en el sentido de que se requiere de autorización por parte del titular para que pueda ser utilizada por parte de terceros. Es decir, el hecho de que haya sido expuesta en la red social del accionante, no implica que pueda ser utilizada por un tercero, menos si este uso está ligado a comentarios que atentan contra los derechos fundamentales del titular de la imagen

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a **LA IMAGEN Y BUEN NOMBRE**, del señor **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA** identificado con C.C. 91.527.645.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** de la presente acción tutelar por no reportar interés con la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados en la presente acción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
Centro, Sector La Matuna, Plaza Benkos Biohó kra. 11 A – 62,
Antiguo Edificio Cajanal
Correo Institucional j06pmpcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a **MARÍA JOSE GÓMEZ DORIA** que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, elimine de su perfil de Facebook, Instagram, Tik tok y de cualquier otra red social las publicaciones referidas en el presente trámite de tutela, que hacen relación al señor **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA** junto con las imágenes utilizadas..

CUARTO: NOTIFICAR, este fallo conforme al Art. 30 del decreto 2591 del 91; y si el mismo no fuera impugnado dentro del término legal, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos (ART. 33 D. 2591/91), lo que se hará por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALFREDO MERCADO HERNÁNDEZ
Juez